

ABROGADA POR LA LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EN SU SEGUNDO TRANSITORIO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 105, EL MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 42, el 17 de octubre de 1945.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO: Que dada la preponderancia que ha adquirido el crecimiento de las poblaciones, es de urgente necesidad propugnar por el establecimiento y conservación de los servicios públicos, expidiendo disposiciones que en general satisfagan en forma inmediata las necesidades colectivas, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Núm. 25.

- Art. 1° Se consideran causas de utilidad pública en el Estado:
- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles y calzadas y la construcción de puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito.
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado.



- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.
- VI. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- VII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase particular.
- VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.
- IX. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
- X. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.
 - XI. Los demás casos previstos por leyes especiales.
- Art. 2° En los casos comprendidos en el artículo 1°. el Ejecutivo del Estado, por sí, a pedimento de algún Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la declaración de utilidad pública y decretará la expropiación, la ocupación temporal, definitiva, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para beneficio del Estado, de la colectividad de un Municipio o de una clase particular.
- Art. 3° La declaratoria a que se contrae el artículo anterior, se hará previa la formación del expediente respectivo con los datos e informes que sean aportados por el Estado, Municipio o particular que solicitare la medida y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, notificándose personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial.



- Art. 4° Los propietarios o personas afectadas, podrán interponer, ante el C. Gobernador del Estado y dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, acompañando a su instancia todos los documentos y pruebas en que lo apoyen.
- Art. 5° Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación o en caso de que el Ejecutivo lo resuelva en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa o municipal que corresponda, procederá, al recibir la orden del Ejecutivo, a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, impondrá, en su caso, la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan. El Ejecutivo remitirá testimonio de la resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad para que se haga sin costo alguno las anotaciones e inscripciones que fueren procedentes con arreglo a las leyes.
- Art. 6° Si los bienes que han originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva dentro del término de 5 años, el propietario afectado, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria.
- Art. 7° En los casos a que se refieren las fracciones II, V y IX del artículo 1°. de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda los efectos de la declaratoria.
- Art. 8° El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de élla figure en las Oficinas de Catastro o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Rentísticas mencionadas.
- Art. 9° Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez de 1ª. Instancia que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía; también se les prevendrá que



designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si por cualquiera circunstancia no lo nombraren, será designado por el Juez.

- Art. 10. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.
- Art. 11. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.
- Art. 12. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos, y los del tercero, por ambos.
- Art. 13. El Juez fijará un plazo que no excederá de diez días, para que los peritos rindan su dictamen.
- Art. 14. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o de méritos, el Juez fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de diez días, rinda su dictamen y el Juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.
- Art. 15. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no habrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento del registro de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.
- Art. 16. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y la resolución judicial, en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.
- Art. 17. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de un Municipio o de un particular, serán ellos quienes, en su caso, cubran su importe.
- Art. 18. El Ejecutivo del Estado fijará la forma y los plazos para el pago de la indemnización, los que no abarcarán un período mayor de diez años.



TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2° Se derogan las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.- Diputado Presidente, Prof. Ignacio López Sánchez.- Diputado Secretario, Crnl. Francisco Ríos Gómez.- Diputado Secretario, León Salgado.- Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 5 de octubre de 1945.- Gral. Baltasar R. Leyva Mancilla.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Leopoldo Ortega Lozano.